Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"--<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 324/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 135/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de agosto de 2025.

I. La Sr. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…la contestación del traslado conferido en fecha 21/07/2025, con motivo del pedido de restitución de fondos de la demandada, resulta un acto propio de la etapa de ejecución, y que el mismo se limitó a la mera solicitud de la restitución, sin ahondar en planteos jurídicos, ni procesales. Sin perjuicio de ello, destaco que de las constancias de autos surge que en fecha 22/07/2025 se regularon honorarios al peticionante precisamente por la etapa de ejecución. Es así que, de conformidad con lo expuesto y las pautas orientativas de la ley arancelaria para abogados (art. 5 y cc., Ley XIII N° 4), a la regulación peticionada, no ha lugar".*

Se agravia el recurrente por entender que la solicitud impetrada se trató de una gestión procesal autónoma, útil y eficaz, destinada a resistir una petición concreta de la parte demandada que de haber prosperado habría generado un perjuicio económico cierto. La oposición fue atendida favorablemente por V.E., lo cual demuestra que no se trató de una mera "contestación formal", sino de una intervención con contenido jurídico, finalidad estratégica y resultado procesal favorable.

Aduce que la actuación no se encuentra absorbida por la regulación previa, dado que los honorarios regulados en fecha 22/07/25 lo fueron por la labor general en la etapa de ejecución. Sin embargo, la intervención que motiva este pedido fue posterior y diferente, suscitada por una petición específica de la contraria (restitución de fondos) que generó una actuación separada.

Por tanto, no corresponde negar la regulación por el solo hecho de haber existido una regulación anterior, máxime cuando la intervención profesional fue nueva, necesaria y exitosa.

Señala que por aplicación de la Ley XIII-4, las tareas profesionales útiles y beneficiosas, aun si son aisladas o no configuran un incidente formal, deben ser remuneradas.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige, en forma clara y evidente, que no le asiste razón al recurrente, en tanto y en cuanto su contestación de traslado, por la que solicita regulación de honorarios profesionales, resulta un acto propio del proceso de ejecución tramitado en las actuaciones.

En tal sentido cabe dejar sentado que, en su referida presentación de fecha 12/07/25, es el mismo recurrente que en el acápite c) del petitorio solicita que "*En su oportunidad, se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la labor desplegada en la ejecución*", siendo que tal como también lo reconoce aun restaba la regulación de los mencionados estipendios.

Desde esta perspectiva, la regulación de honorarios correspondientes a la ejecución de sentencia, de fecha 22/07/25, engloba todas las actuaciones profesionales perteneciente a la primera etapa del referido proceso (art. 39 Ley XIII-4), a la cual pertenece la presentación mencionada.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 07 de agosto de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS**, en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL